Resolución de Alcaldía N° 172-2024-MPC-M/A

Macusani, 23 de febrero del 202

VISTO:

El Informe N° 088-2023-MPC-M/OGA/OA, de fecha 22 de febrero del 2024; Informe N° 228-2023-MPC-M/OGA-KFCH, de fecha 23 de febrero del 2024; Opinión Legal N° 044-2024-MPC-M/OGAJ, de fecha 23 de febrero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo II, indica que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. ***Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario***; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios y costos adecuados;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° del precitada Ley, de la responsabilidad precisa que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, (…);

Que, de acuerdo al artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 379-2019-EF, establece que, **el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación**. 29.9 En la definición del requerimiento la Entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento, así mismo, prescribe que, 29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, (…);

Que, del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, señala que, 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, (…),44.4 **La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar**. 44.5 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable, (…);

Que, mediante Opinión N° 018-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado en relación a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, concluye: "(...) 3.1 Puede ocurrir que en las Bases - incluyendo el requerimiento - se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51° del " Reglamento. (...) 3.3 Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en

el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);

Que, mediante Informe N° 088-2024-MPC-M/OGA/OA, de fecha 22 de febrero del 2024, la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Carabaya Solicita la declaratoria de nulidad del proceso, en el punto 3. Análisis indica 3.1 Conforme se desprende del expediente de contratación el procedimiento de selección se llevó en atención al requerimiento de bienes presentado por el Residente de obra, sin embargo, en la definición del lugar y plazo el área usaría coloco el texto "el lugar de entrega será ESTACIÓN DE GRIFO", sin precisar donde debería ubicarse este grifo, abriendo la posibilidad de que este lugar pudiera ser en otras ciudades, inclusive fuera de la Provincia de Carabaya, generando los costos altos de transporte de concurrir el supuesto de un grifo fuera de la provincia de Carabaya. 3.2 Empero, el área usuaria a través del informe N° 019-2024 ha precisado que el lugar de atención será en ESTACIÓN DE GRIFO que se encuentre dentro del Distrito de Ollachea o en su defecto el ganador de la buena pro pueda hacer la entrega en el Distrito de Ollachea. 3.3 El cambio de las condiciones contractuales no es posible realizar en una Subasta Inversa Electrónica cuando ya se realizado la convocatoria, pues la única manera idónea seria con la declaratoria de la nulidad, retrotrayendo el proceso hasta la convocatoria, previa reformulación de las ET y condiciones contractuales. 3.4 Es así que al definir de manera ambigua el lugar de la prestación se habría incurrido en la vulneración del Principio de Transparencia que rige las contrataciones signado en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones de Estado, el cual señala que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". 3.5 Todo ello al amparo de lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones de Estado. Asimismo, en las CONCLUSIONES, indica 4.1 Corresponde declarar la nulidad y retrotraer hasta la etapa de convocatoria por contravenir el artículo 02 del LCE, previa reformulación de las condiciones contractuales claras y precisas;

Que, mediante la Opinión Legal N° 044-2024-MPC-M/O.G.A.J., de fecha 23 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión: 1. Se declare de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección SIE-2-2024-MPC-M/OEC- para la adquisición de Diesel B5 S-50 para la obra "Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en el sector Coacunca - Sector de Jaqaclluni de la Comunidad campesina de Ollachea del Distrito de Ollachea de la Provincia de Carabaya del departamento de Puno"; por la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse hasta la etapa de su convocatoria;

Que, dentro de este contexto, esbozado el marco normativo y las actuaciones conducentes al saneamiento del procedimiento de selección SIE-SIE-2-2024-MPC-M/OEC-1, es necesario considerar que nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la contratación que se pretenda efectuar. Por tanto, teniendo en cuenta los hechos advertidos en el INFORME N° 88–2024- MPC-M/OGA/OA, es necesario declarar la nulidad de Oficio debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, el artículo 10 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, numeral 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, (...);

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, (...);

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del título preliminar, numeral 1.7 el "Principio de Presunción de veracidad", concordante con el artículo 42° de la misma Ley N° 27444, *se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que* ***han sido debidamente verificados por sus emisores****; así mismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;*

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULO DE OFICIO el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SIE-SIE-2-2024-MPC-M/OEC-1**, para adquisición de **DIESEL B5 S-50**, para la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL SECTOR COACUNCA - SECTOR DE JAQACLLUNI DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE OLLACHEA DEL DISTRITO DE OLLACHEA DE LA PROVINCIA DE CARABAYA DEL DEPARTAMENTO DE PUNO", por la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2°.- RETROTRAER el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SIE-SIE-2-2024-MPC-M/OEC-1**, hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA** y continúe con las actuaciones necesarias para la adquisición de **DIESEL B5 S-50**, para la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL SECTOR COACUNCA - SECTOR DE JAQACLLUNI DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE OLLACHEA DEL DISTRITO DE OLLACHEA DE LA PROVINCIA DE CARABAYA DEL DEPARTAMENTO DE PUNO", bajo responsabilidad de los intervinientes.

Artículo 3°.- DISPONER al órgano encargado de contrataciones (Oficina de Abastecimientos) la publicación de la presente resolución el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEA@CE.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimientos y demás áreas y entidades que correspondan conforme a Ley, para su cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Así mismo, **DISPONER** a la publicación de la presente resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani (https://www.gob.pe/municarabaya).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01699241

GERENCIA MUNICIPAL – MACUSANI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA CARABAYA-MACUSANI V° B°

Municipalidad Provincial ADMINISTRACION CARABAYA MACUSANI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA V°B° OFICINA DE ABASTECIMIENTOS MACUSANI

Arch./C.C.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Administración
Oficina de Abastecimientos
Registro N° 159-2024-OGACyGD